
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jon Atanael Martínez.

Abogados: Licda. Johanna Encarnación y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jon Atanael Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0521349-4, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 116, sector El Nazareno, La Pulga, Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente, Jon Atanael Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente Jon Atanael Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4369-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394 y 399; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 4 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud

de apertura a juicio en contra de Jon Atanael Martínez (a) Tan, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican *Esesinato* , en perjuicio de la víctima Fernando Contreras Aquino, además de violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, los cuales tipifican *porte ilegal de arma blanca*”, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 354-2014 el 18 de septiembre de 2014, en contra del imputado Jon Atanael Martínez, a quién se le imputa presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de Fernando Contreras Aquino, occiso;

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-03-2016-SSEN-0051, en fecha 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jon Atanael Martínez, dominicano, mayor de edad, (26) años, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0521349-4, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 116, del sector El Nazareno, La Pulga, Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Fernando Contreras Aquino; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jon Atanael Martínez a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Jon Atanael Martínez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) arma blanca, tipo cuchillo, con mango con franjas rojas, blancas y negras, de catorce (14) pulgadas en hoja y cinco (5) pulgadas en el mango o empuñadura; y un (1) arma de fuego, tipo escopeta, marca Mossberg, calibre 12 Mm, serie núm. MV50742S, con seis (6) cartuchos para la misma calibre 12mm color rojo; **QUINTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedente, mal fundada y carente de base legalA;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Jon Atanael Martínez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0132, el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 12:36 horas de la tarde, el día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Jon Atanael Martínez, por intermedio del Licdo. Luis Alexis Espertín, defensor técnico, en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-0051, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso ;

Considerando, que el recurrente Jon Atanael Martínez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio en el que arguye, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cometió el mismo error jurídico, que el tribunal de juicio, al no motivar la sentencia, para indicar en qué consistió la premeditación y la asechanza realizada por el recurrente, máxime que los testigos del recurrente, indicaron de que el occiso había apuntado al recurrente con una escopeta, y que el hecho ocurrió inmediatamente el occiso apuntaba al recurrente con la escopeta, a estas aseveraciones realizadas por los testigos del recurrente el tribunal tanto de juicio como la Corte le hizo caso omiso, lo que hace que la sentencia de la Corte sea también manifiestamente infundada. La defensa entre otras cosas le indica a la Corte, que el tribunal de juicio no estableció porqué condenó por asesinato, por lo tal indicamos en un recurso: Slo que

queremos indicar es que el tribunal no estableció en qué consistió la premeditación y la asechanza, para condenar al imputado a la pena de 30 años de prisión, en relativo a este aspecto agravan el homicidio indicando de forma doctrinal en qué consiste, pero no establece que la acción del imputado se puede adecuar al tipo penal de asesinato. Es evidente que la Corte, no debió mantener la calificación jurídica que estableció el tribunal de juicio, sino homicidio voluntario sin agravante, por múltiples razones, y una de ella la cual es fundamental, es que el hecho sucedió por un accidente de tránsito entre la víctima y el recurrente, la muerte ocurre producto a las incidencias de las discusiones producto al hecho generador (accidente de tránsito), esto indica de que los elementos del asesinato no se encontraban reunidos;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio el recurrente sostiene que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la Corte a qua, respecto a que no se establece en qué consistió la premeditación y la asechanza realizada por el recurrente;

Considerando, que respecto a la calificación jurídica dada a los hechos, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó que los jueces del tribunal de segundo grado, ponderaron de forma correcta los reclamos en los que el imputado fundamentó su recurso de apelación, en virtud del examen realizado a las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, exponiendo de forma puntual las razones en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación en cuestión, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) que en lo relativo al delito de asesinato, al tenor del artículo 296 del Código Penal el mismo consiste en un homicidio cometido con premeditación o asechanza;
- b) enunció que los elementos constitutivos del homicidio y la condición agravante para establecer el asesinato son: a) La preexistencia de una vida humana destruida; b) Elemento material; c) Elemento moral (Intención); d) Circunstancia agravante (premeditación);
- c) verificó que respecto al primer elemento, la preexistencia de una vida humana destruida, queda tipificada, toda vez que las acciones ejecutadas por el imputado Jon Atanael Martínez, culminaron con la pérdida de la vida de Fernando Contreras Aquino (occiso), situación ésta que queda corroborada con la Experticia Médico Legal núm. 337-14 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), emitida por el Instituto Regional de Patología Forense, en la cual se hace constar que la causa de muerte fue herida punzocortante en costado derecho;
- d) justificó que el elemento material, en un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro, quedó demostrado al fijarse como hecho que el acusado Jon Atanael Martínez infirió heridas punzocortantes, tal como se describe en el párrafo anterior, lo que produjo choque hipovolémico por herida punzocortante, produciéndole la muerte;
- e) que la intención o animus necandi consiste en que el agente debe tener la intención de matar o animus necandi, y que la misma es clara y manifiesta dado la forma en que el acusado terminó con la vida de la víctima, al inferirle lo antes descrito en la experticia médico legal;
- f) hizo referencia a que la circunstancia agravante (premeditación) quedó configurada, toda vez que el imputado atentó en contra de la vida de una persona, en este caso del hoy occiso Fernando Contreras Aquino, el cual tenía un designio formado antes de ejecutar la acción, lo cual se comprueba, toda vez que primero el imputado, luego de que se retiró del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, regresó con una arma blanca tipo puñal con la cual le infirió una estocada a la víctima, es decir que fue a proveerse del arma homicida, por lo que reflexionó antes de cometer su acción de quitarle la vida al hoy occiso. Y tomando en consideración que la premeditación consiste *“en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquel a quien se halle o encuentre aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición”*, por lo que queda más que corroborada la premeditación por parte de Joan Atanael

Martínez;

g) La debida justificación de la existencia de una condición o circunstancia que agrava el homicidio, es decir, la “premeditación” (artículo 297 del Código Penal), agravante que tipifica el tipo penal del asesinato el cual está sancionado con el artículo 302 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, conforme fue indicado en el considerando anterior, esta Sala pudo constatar que la Corte a-qua, al obrar como lo hizo, obedeció el debido proceso, respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, sin incurrir en las faltas e inobservancias denunciadas en el medio analizado, motivos por los cuales procede su rechazo, y consecuentemente del recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jon Atanael Martínez, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SS-0132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.